



ESTATUTOS

ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INSTRUCTORES DE DEFENSA PERSONAL POLICIAL

PSDI - ESPAÑA



ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INSTRUCTORES DE DEFENSA PERSONAL POLICIAL PSDI - ESPAÑA

ESTATUTOS

TÍTULO I: DENOMINACIÓN, FINES, OBJETO Y MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN

CAPITULO I:

Constitución, fines y objeto de la Asociación.

Artículo 1. Denominación, emblema, lema, sede y ámbito de actuación.

1. El 20 de julio de 1991, se constituyó en Madrid la Asociación denominada **Asociación Internacional de Instructores de Defensa Personal Policial (P.S.D.I.-España)**.

Los presentes Estatutos y los Reglamentos de desarrollo de los mismos serán en lo sucesivo las normas rectoras de la asociación, junto con los postulados de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, así como de cualquier otra normativa que le sea de aplicación y, siempre al amparo de lo dispuesto en el Artículo 22 de nuestra Carta Magna.

2. El emblema que se adopta es el de la asociación internacional **Police Self Defense Instructors International (P.S.D.I.)**.

El emblema de P.S.D.I. está protegido por la Ley. Se permite su uso a la Asamblea General y demás órganos de la asociación a nivel nacional, autonómico y a las delegaciones locales, a los órganos de gobierno y a los socios para su utilización en la correspondencia, tarjetas de tipo personal y uniformidad docente.

3. Herederos de la tradición defendida por dicha institución internacional, los miembros de la asociación deberán ser ciudadanos ejemplares, teniendo presentes en todas sus actuaciones y enseñanzas el siguiente lema: **“PRESERVAR LA PAZ, PROTEGER AL INOCENTE Y REFORZAR LA LEY”**.

4. El domicilio social de la Asociación se encuentra en Paseo de la Dirección, número 320, 28.029-Madrid (España).

5. La asociación carece de ánimo de lucro y se constituye como una asociación de ámbito nacional y de extensión internacional.

Artículo 2. Personalidad Jurídica, capacidad, organización e inscripción.

1. La asociación tiene personalidad jurídica propia y capacidad plena de obrar para administrar, disponer de sus bienes y para el cumplimiento de sus fines.

2. La asociación tiene su estructura configurada a nivel Nacional y de Comunidades Autónomas y podrá contar con delegaciones locales, todas ellas integradas por las personas referidas en el artículo cinco de los presentes Estatutos.

3. La Asociación Internacional de Instructores de Defensa Personal Policial (P.S.D.I.- España) está inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones del Ministerio del Interior con el número **104.934**, sin perjuicio de las inscripciones que se puedan realizar en las diferentes Comunidades Autónomas.

Artículo 3. Fines y objetivos.

1. Constituyen los **finés** de la Asociación Internacional de Instructores de Defensa Personal Policial (P.S.D.I.) la promoción y fomento del estudio, conocimiento, enseñanzas, comunicación y divulgación de las técnicas de defensa personal policial, tanto en sus facetas física, psíquica y operativa en su más amplio sentido.

2. Para alcanzar sus fines primordiales y desarrollar eficazmente su gestión, la asociación propone:

- a) Organizar seminarios y cursos relativos a técnicas operativas policiales.
- b) Organizar coloquios, convenciones, congresos y debates.
- c) Crear centros de enseñanza y formación.

3.- Se contemplan como **objetivos** propios de la asociación los siguientes:

- a) Proporcionar métodos de entrenamiento a los diferentes cuerpos policiales, Ejércitos, seguridad privada y funcionarios de prisiones, así como organizar cursos, seminarios y jornadas para el intercambio de técnicas e ideas relativas a la defensa personal policial y procedimientos operativos.
- b) Contribuir a la **Defensa Nacional** a través de las enseñanzas transmitidas a los miembros de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil, Cuerpo Nacional de Policía y demás componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, para lo que se diseñan cursos específicos que puedan tener aprovechamiento a estos propósitos.
- c) El reconocimiento de la labor sacrificada, abnegada y profesional de nuestras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Fuerzas Armadas, por lo que esta institución privada acordó la creación en España de una condecoración para premiar y distinguir a aquellos por sobresalir con perseverancia y notoriedad en el cumplimiento del deber. Esta distinción se materializa y desarrolla en nuestro Reglamento, registrándose como “**CRUZ AL MÉRITO PROFESIONAL P.S.D.I.**”

Podrá ampliarse el elenco del reconocimiento público de esta institución hacia aquellas Autoridades que de forma extraordinaria y excelsa sobresalgan en su cargo.

4. La asociación se declara independiente y proclama su no adscripción a un ideario político, creencia religiosa o afiliación sindical.

No podrá desarrollarse actividad alguna por P.S.D.I. que pugne con la declaración y proclama anterior.

5. Los componentes de la Asociación Internacional de Instructores de Defensa Personal Policial (P.S.D.I.), deben, dentro de sus posibilidades, cooperar activamente en la aplicación de los presentes Estatutos, para preservar el buen funcionamiento de la asociación.

6. La actuación de los socios y órganos de la asociación deberá ser acorde al carácter no lucrativo de la misma, por lo que la obtención de beneficios en actividades económicas relacionadas con la asociación por parte de los socios, sea cual fuere la forma en que estos se obtengan y su naturaleza, está expresamente prohibida. Sólo se admiten fuentes de financiación que permitan desarrollar los objetivos estatutarios, sin colisionar con ellos.

7. Las cuotas de los socios y otras fuentes de financiación no tendrán nunca la consideración de ganancias. Las actividades de los miembros de la asociación tendrán carácter altruista. La transgresión del presente apartado conllevará la expulsión de la asociación.

CAPITULO II:

De los miembros de la asociación, sus derechos y obligaciones.

Artículo 4. Miembros de la asociación.

Se establecen cuatro clases de socios:

- a) Fundadores.
- b) De número o numerarios.
- c) De honor.
- d) Colaboradores.

Artículo 5. Socios.

1. Son **socios fundadores** los que concurran al acto fundacional de la asociación.

2. Podrán ser **socios de número o numerarios**, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley Orgánica 2/86, en situación de activo, en segunda actividad o retirado, que no hubieran sido inhabilitados definitivamente para el servicio, así como los miembros de los Ejércitos en situación de activo, reserva o retirado y, personal adscrito a empresas de seguridad privada.

Podrán ser socios de número los funcionarios de Policía extranjeros jubilados residentes en España, siempre que antes de su jubilación ya pertenecieran a Police Self Defense Instructors International (P.S.D.I.). También podrán ser socios de número los funcionarios de Policía extranjeros, cuando en su país de origen no exista el P.S.D.I..

3. Los Policías Portuarios, debidamente acreditados, que ya sean socios de número podrán seguir siéndolo.

4. Los **socios de honor** serán aquellas personas o entidades que presten servicios relevantes a la asociación o hayan colaborado a la dignificación y desarrollo de ésta, o que por sus cualidades, prestigio o méritos excepcionales se hagan acreedores a tal distinción.

Sólo la Junta Directiva Nacional o la Asamblea General están facultadas para valorar los méritos anteriores y nombrar socios de honor.

5. Podrán ser **socios colaboradores** aquellas personas o entidades que no perteneciendo a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Fuerzas Armadas o seguridad privada, tengan con ellas alguna relación o afinidad especial y que mediante la suscripción de la cuota anual correspondiente, quieran contribuir a los fines de la asociación, siempre que voluntaria y debidamente lo soliciten. Los socios colaboradores no tendrán derecho al carné de socio, pero en las ocasiones que necesiten acreditar su condición de socio, la Junta Directiva Nacional solicitará mediante un saluda apropiadamente cumplimentado que el socio sea atendido debidamente.

Artículo 6. Derechos de los socios

1. Los derechos que corresponden a los miembros fundadores y numerarios de la asociación son los siguientes:

- a) Asistir a las reuniones de la Asamblea General con derecho a voz y voto, según el régimen de representación previsto en los presentes Estatutos.
- b) Ser electores y/o elegibles para los puestos de representación o el ejercicio de cargos directivos.
- c) Ejercer la representación que se les confiera en cada caso.
- d) Intervenir en el gobierno y en las gestiones, como también en los servicios y actividades de la asociación, de acuerdo con las normas legales y estatutarias.
- e) Solicitar y obtener explicaciones sobre la administración y gestión de la Junta Directiva Nacional o de los mandatarios de la asociación, siempre y cuando no se persiga con esta solicitud una clara obstrucción al buen funcionamiento de la asociación
- f) Recibir información sobre las actividades de la asociación.
- g) Hacer uso de los servicios comunes que estén a disposición de la asociación.
- h) Formar parte de los grupos de trabajo.
- i) Recibir un ejemplar de los Estatutos por los que se rige la asociación.
- j) Ostentar públicamente las insignias o escudos de la asociación.

11. Exigir que la asociación se ajuste a lo dispuesto en la normativa aplicable sobre la materia, incluidas las normas estatales, de Comunidad Autónoma, Estatutos y, en su caso, Reglamento de Régimen Interior.

12. Separarse libremente de la asociación.

2. Los socios colaboradores sólo disfrutarán de los derechos contenidos en los epígrafes (c, f, g, h, i y j) y en el momento de su inscripción se les obsequiará con un emblema de solapa.

3. Los socios de honor sólo tendrán los derechos contemplados en los epígrafes (c, f, g, i y j) y en el momento de su inscripción se les obsequiará con un emblema de solapa, además de lo que la Junta Directiva Nacional decida en función del prestigio de la persona en cuestión.

Artículo 7. Deberes de los miembros de la Asociación

Los deberes de los miembros de la asociación son:

1. Colaborar económicamente al sostenimiento de la asociación mediante el pago de la cuota correspondiente y cooperar a su extensión y perfeccionamiento.
2. Cumplir lo preceptuado en estos Estatutos, en los acuerdos y normas de los órganos rectores (Asamblea General y Junta Directiva Nacional) de la asociación.
3. Participar en el funcionamiento de la asociación contribuyendo dentro de sus posibilidades a la realización de sus fines.
4. Ejercer los cargos para los que fueran elegidos, sin contraprestación ni remuneración.
5. Formar parte de las mesas electorales cuando mediante sorteo fueran convocados para ello.

Artículo 8. Identificación de los socios.

1. Los socios fundadores y de número estarán en posesión del documento de identificación que les acredita como miembros de la Asociación Internacional de Instructores de Defensa Personal Policial (P.S.D.I.) y de estar al corriente de pagos de las cuotas establecidas. Este documento será el aprobado por la Asamblea General y deberá estar firmado por el interesado.
2. Los socios de Honor y Colaboradores, dada su peculiar condición, se les podrá acreditar con un documento de identificación.

Artículo 9. Solicitud y número de socio.

1. El número de socio es único para todos los componentes de la asociación. Será la Junta Directiva Nacional la única capacitada para la asignación del número de socio y se concederá por orden de antigüedad en la fecha de recepción de la admisión de la solicitud enviada por la respectiva Junta Directiva Autónoma.
2. Las comunidades y agrupaciones locales propondrán a la Asamblea General la inscripción de socios de Honor o Colaboradores. Esta aceptará o denegará la solicitud en el plazo de un mes, entendiéndose por aceptada si transcurrido este periodo de tiempo no se recibe comunicación expresa. En el caso de negativa se entenderá agotada la vía de recurso interno.

Artículo 10. Baja en la asociación

Serán causa de baja:

1. La propia voluntad del interesado, comunicada por escrito a la Junta Directiva Autónoma correspondiente, la cual lo comunicará a la Junta Directiva Nacional, quien lo trasladará a la Asamblea General en la primera reunión que se celebre.
2. Por incumplimiento de su obligación de pago de cuotas en los plazos correspondientes (dos cuotas consecutivas o tres cuotas en el plazo de un año).
3. No cumplir las obligaciones estatutarias.
4. Expulsión por parte de la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva Nacional, cuando el asociado cause con sus actos notorio perjuicio a la asociación en sus intereses o en su prestigio, no acate las normas establecidas en los presentes Estatutos o acuerdos de los órganos rectores de la Asociación o, altere gravemente la normal convivencia entre sus socios.
5. En caso de separación del servicio, por el tiempo que dure la misma, siempre que sea por cometer actos reprobables, juzgados y condenados en reglamentario y legal expediente o por sentencia judicial firme.
6. Por fallecimiento.

Artículo 11.

1. El cese en la condición de socio implica la pérdida de todos sus derechos como tal, así como la obligación de devolver el documento de identificación y el emblema de P.S.D.I.

2. El uso indebido del documento de identificación por un socio dado de baja o por cualquier persona ajena a la asociación, en cualquier circunstancia, motivará las acciones legales pertinentes en cada caso.

3. La baja en la asociación cualquiera que sea el motivo que la ocasione, no da derecho a la devolución de las cantidades pagadas y/o devengadas hasta el momento de la baja.

TITULO II: ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ASOCIACIÓN.

CAPITULO I: Estructura de la Asociación.

Artículo 12. Estructura Nacional, Autonómica y Local

1. La Asociación Internacional de Instructores de Defensa Personal Policial (P.S.D.I.), está estructurada de acuerdo con el mapa autonómico de España, es decir, sobre la base de 19 Comunidades, tal y como establece la Constitución Española (17 más Ceuta y Melilla) y tantas Agrupaciones Locales como se creen, dependiendo éstas de la Comunidad correspondiente.

2. Las Comunidades Autonómicas y Agrupaciones Locales podrán, si así lo consideran conveniente y con el fin de poder lograr los fines de la asociación, inscribirse en el Registro de Asociaciones de su Comunidad Autónoma y disponer de su CIF correspondiente, el cual les conferirá personalidad jurídica propia en los actos que por ellas sean realizados, dentro del ámbito de su Comunidad Autónoma o Municipio.

3. Independientemente de lo establecido en el apartado 2, los Reglamentos de organización propios de cada Comunidad no podrán ir, en ningún caso, en contra de lo establecido por los presentes Estatutos y sus Reglamentos de desarrollo, que en todo caso tendrán la consideración de norma superior jerárquica, siendo obligatoria la remisión de una copia de los mismos a la Asamblea General Nacional para su estudio y aprobación.

3. Las Agrupaciones locales están subordinadas a las Comunidades y éstas, a su vez, lo están respecto a la Asamblea General.

Artículo 13. Órganos Rectores

1. Los Órganos de la Asociación Internacional de Instructores de Defensa Personal Policial (P.S.D.I.) son:

- **Asamblea General**, es el Órgano supremo de decisión de P.S.D.I. y está regulado por estos Estatutos y por el Reglamento de Asamblea.
- **Junta Directiva Nacional**, es el órgano de dirección y administración de la asociación a nivel nacional.
- **Asamblea de Delegación** de la asociación a nivel de Comunidad Autónoma.
- **Junta Directiva de Delegación** de la Asociación a nivel de Comunidad Autónoma.
- **Delegación Local**.

2. Para integrar estos órganos sólo podrán ser electores y elegibles los socios fundadores y de número al corriente de pagos.

Excepcionalmente podrán nombrarse como miembros o como agregados o asesores de las Juntas Directivas Nacional o de Comunidad, a personas seleccionadas entre los socios colaboradores o de honor e, incluso, cualesquiera otra persona, con voz pero sin voto, cuando se presuma que tal designación es altamente favorable para los intereses de la asociación.

3. La designación prevista en el apartado anterior lo será en todo caso por el órgano al que se adscriba la persona seleccionada y deberá ser ratificada por la Asamblea General.

CAPITULO II: De la Asamblea General

Artículo 14. Definición, composición y reuniones.

1. La Asamblea General es el órgano supremo de la asociación, esta compuesta por todos los socios, y en todo caso deberán estar presentes todos los órganos de representación que componen la asociación.
2. Los representantes de los socios, reunidos en Asamblea General legalmente constituida, deciden por mayoría simple los asuntos propios de la competencia de la Asamblea.
3. Todos los miembros quedarán sujetos a los acuerdos de la Asamblea General, incluso los ausentes, los disidentes y los que aún estando presentes se hayan abstenido de votar.
4. La Asamblea General podrá reunirse en sesión ordinaria o extraordinaria, según los asuntos a tratar en el orden del día.

Artículo 15. Competencias

1. Las competencias de la Asamblea General, reunida en **sesión ordinaria** serán:

- a) Aprobar, en su caso la gestión de la Junta Directiva Nacional
- b) Examinar y aprobar el estado de cuentas
- c) Aprobar o rechazar las propuestas de la Junta Directiva Nacional en orden a las actividades de la asociación
- d) Fijar las cuotas ordinarias o extraordinarias
- e) Establecer las líneas generales de actuación que permitan a la asociación cumplir sus fines.
- f) Aprobar las listas de delegados remitidas a la Junta Directiva Nacional por las Asambleas de Delegación de la asociación a nivel de Comunidad.
- g) Cualquiera otra que no sea de la competencia exclusiva de la Asamblea Extraordinaria

2. Las competencias de la Asamblea General, reunida en **sesión extraordinaria** serán:

- a) Nombramiento de los miembros de la Junta Directiva Nacional
- b) Modificación de los estatutos
- c) Disposición y enajenación de bienes
- d) Expulsión de socios, a propuesta de la Junta Directiva Nacional
- e) Constitución de federaciones o integración en ellas
- f) Constitución de delegaciones de la asociación a nivel autonómico o Local
- g) Aprobación de los estatutos y demás normas permitidas a nivel de Delegación de comunidad autónoma o Local de la asociación
- h) Concesión de distinciones y honores de la asociación a sus miembros o terceros.
- i) Solicitud de declaración de utilidad pública
- j) Adoptar los acuerdos relativos a la representación legal, gestión y defensa de los intereses de sus miembros.
- k) Adopción de decisiones de carácter urgente que no admitan demora, y excedan de las atribuciones de los otros órganos rectores
- l) Disolución y liquidación de la asociación

La relación de las facultades indicadas en este apartado, tienen un carácter meramente enunciativo y no supone ninguna limitación a las amplias atribuciones de la Asamblea General.

3. La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria, como mínimo una vez al año, dentro del cuarto trimestre del año.

La Asamblea General con carácter extraordinario, se reunirá siempre que sea necesario:

- a) A requerimiento del Presidente
- b) Cuando lo acuerde la Junta Directiva Nacional
- c) A requerimiento de un número de miembros de la asociación que represente, como mínimo, el veinticinco por ciento (25%) de la totalidad de socios de número, al corriente de sus obligaciones en el momento de la solicitud, mediante petición por escrito y razonada, expresando los temas a tratar en el orden del día.

Artículo 16. Convocatoria

1. La convocatoria de las asambleas, tanto ordinaria como extraordinaria, corresponderá a la Junta Directiva Nacional y se realizará por escrito, con un mes de antelación a la celebración de la misma.
2. La convocatoria, se dirigirá de forma individual a todos los representantes de la asociación, en ella se expresará la fecha, hora y lugar de la asamblea en primera y segunda convocatorias, así como el Orden del Día de la misma.
3. Se incluirán preceptivamente en el Orden del día de la Asamblea General las cuestiones suscitadas por los socios, a través de la Junta Directiva Nacional, siempre que previamente se hayan comunicado dentro de los plazos establecidos para ello.
4. El Secretario levantará acta de cada reunión que reflejará un extracto de las deliberaciones, el texto de los acuerdos que se hayan adoptado y el resultado numérico de las votaciones.
5. Al comienzo de cada reunión de la Asamblea General se procederá a la aprobación del acta de la sesión anterior, que será leída si así lo solicitan la mitad más uno de los presentes con derecho a voto.

Artículo 17.

1. La Asamblea General quedará constituida válidamente en primera convocatoria con la asistencia de un mínimo de la mitad más uno de los representantes con derecho a voto, y en segunda convocatoria, sea cual sea el número de ellos. La segunda convocatoria se tendrá que celebrar media hora después que la primera y en el mismo lugar. Dichos extremos se harán constar de forma expresa en la convocatoria.
2. En las reuniones de la Asamblea General, corresponde un voto a cada miembro con representación propia o delegada.
3. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes, con derecho a voto, pudiendo delegarse el voto, siempre que ello sea puesto en conocimiento de la mesa al inicio de la Asamblea General. En caso de empate a votos, prevalecerá el voto de calidad del Presidente de la Asamblea General o el Vicepresidente o persona que lo represente, en caso de ausencia justificada de los anteriores.
4. Los acuerdos adoptados por la Asamblea General reunida en sesión ordinaria, requerirán al menos mayoría simple de los socios presentes con derecho a voto.
5. Los acuerdos adoptados por la Asamblea General reunida en sesión extraordinaria, requerirán una mayoría cualificada, consistente en los dos tercios de los socios presentes con derecho a voto.

Artículo 18. Composición

1. Composición de la Asamblea General

- Junta Directiva Nacional.
 - Un representante de cada Junta Directiva de Delegación de la Asociación a nivel de Comunidad Autónoma
 - Un Delegado por cada 50 socios y otro por cada fracción superior al cincuenta por ciento (50%) de una Comunidad Autónoma, que esté al corriente de pagos. Para determinar la representación de cada Comunidad Autónoma se tomará el número de cuotas abonadas a la Asamblea General en el último ejercicio económico inmediatamente anterior a la celebración de la Asamblea.
 - Los Delegados asistentes a la Asamblea General serán elegidos por un periodo de **cuatro (4) años** en las Asambleas de cada Delegación de la Asociación a nivel de Comunidad. La lista con los nombres de los delegados elegidos será remitida a la Junta Directiva Nacional como mínimo un mes antes de la celebración de la Asamblea General, con el fin de proceder a su nombramiento.
2. La Asamblea General estará presidida por el Presidente de la Junta Directiva Nacional, en su defecto el Vicepresidente, o persona que represente al primero en ausencia justificada de ambos, el Secretario, y aquellas personas, que en calidad de miembros de la asociación o asesores deban formar parte de la mesa de presidencia por los temas que se deban tratar así lo aconsejen.
 3. El funcionamiento de la Asamblea General se regula a través del Reglamento de la Asamblea.

CAPITULO III: De la Junta Directiva Nacional

Artículo 19. Funciones y composición

1. La Asociación será regida, administrada y representada por la Junta Directiva Nacional, formada por:

- Presidente
- Vicepresidente
- Secretario
- Tesorero
- Vocales

2. El ejercicio de todos los cargos será gratuito, pudiendo establecer la Junta Directiva Nacional el abono de gastos.

Artículo 20. Miembros, nombramiento y cese

1. Los miembros de la Junta Directiva Nacional ejercerán el cargo por un periodo máximo de cinco años.

2. El cese en el cargo, antes de extinguirse el término reglamentario, podrá deberse a dimisión voluntaria presentada mediante un escrito, en el que se razonen los motivos, enfermedad que incapacite para el ejercicio del cargo, baja como miembro de la Asociación o sanción impuesta por una falta cometida en el ejercicio del cargo.

3. Las vacantes que se produzcan en la Junta Directiva Nacional serán cubiertas provisionalmente, por la misma, hasta la próxima Asamblea General, con un socio de número que esté al corriente de pago.

4. La Junta Directiva Nacional podrá cesar en su totalidad por voluntad propia o mediante una moción de censura que prospere, convocándose las correspondientes elecciones.

Artículo 21. Atribuciones.

La Junta Directiva Nacional posee las atribuciones siguientes:

- a) Representar a la asociación, en todos los asuntos nacionales e internacionales, siendo responsable ante la Asamblea General de todos los acuerdos a que pudiera llegar.
- b) Ostentar y ejercitar la representación de la asociación y llevar a término la dirección de la administración de la manera más amplia que reconozca la Ley y cumplir las Decisiones adoptadas por la Asamblea General, y de acuerdo con las normas, las instrucciones y las directrices generales que la Asamblea General establezca.
- c) Tomar los acuerdos necesarios para la comparecencia ante los Organismos públicos, para el ejercicio de toda clase de acciones legales y para interponer los recursos pertinentes.
- d) Presentar a la Asamblea General el balance de la gestión realizada durante su mandato.
- e) Proponer a la Asamblea General la defensa de los intereses de la asociación.
- f) Someter a la ratificación de la Asamblea General la expulsión de aquellos socios que hayan sido sancionados.
- g) Presentar el balance y el estado de cuentas de cada ejercicio al Asamblea General, para que los apruebe, y confeccionar los presupuestos del ejercicio siguiente.
- h) Elaborar la memoria anual de actividades y presentarla al Asamblea General
- i) Contratar a los empleados que pueda tener la asociación.
- j) Elaborar e inspeccionar la contabilidad, elaborar un inventario de bienes de la asociación y actualizarlo en cada ejercicio, para su aprobación previa presentación a la Asamblea y preocuparse de que los servicios funcionen con normalidad.
- k) Establecer grupos de trabajo para conseguir, de la manera más eficiente y eficaz, los fines de la asociación, y autorizar los actos que estos grupos proyecten realizar.
- l) Nombrar el miembro de la Junta Directiva Nacional que se haya de encargar de cada grupo de trabajo.
- m) Realizar las gestiones necesarias ante los organismos públicos, entidades y otras personas, para conseguir subvenciones y otras ayudas.
- n) Abrir cuentas corrientes o libretas de ahorros en cualquier establecimiento de crédito y disponer de los fondos que haya en estos depósitos.
- ñ) Velar por el adecuado cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos por los que se rige la asociación y resolver provisionalmente cualquier interpretación ambigua de los Estatutos o de los Reglamentos y dar cuenta de ello al Asamblea General.
- o) Admitir y cesar a los socios, conforme determinan sus Estatutos y su Reglamento disciplinario y disponer de una relación actualizada de sus socios,

- p) Presentar mociones de censura, con la aprobación del Asamblea General, contra las Junta Directiva de Delegación de la asociación a nivel de Comunidad, cuando sus acciones u omisiones vayan en contra de lo reglamentado en los presentes Estatutos o Reglamentos.
- q) Dirigir las actividades y gestión económica y administrativa de la asociación. A tal fin podrá formalizar los contratos, convenios y cualesquiera otros actos jurídicos con entidades públicas y privadas que resulten necesarios.
- r) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General
- s) Fijar las cuotas que deben abonar las diferentes clases de socios, y establecer el reparto de porcentajes entre las comunidades autonómicas y agrupaciones locales.
- t) Resolver sobre la admisión de nuevos socios.
- u) Acordar la apertura de los expedientes disciplinarios cuando fuera procedente, y designar el instructor y secretario de los mismos, quedando la decisión última, mediante la ratificación por la Asamblea General de la sanción que, si procede, se imponga al infractor.
- v) Discusión de los asuntos que afectan a la marcha y régimen de la Junta y de las mociones que figuren en el orden del día, adoptando las resoluciones pertinentes.
- w) Nombrar delegados cuando fuere necesario para el desarrollo de aquellas actividades que siendo competencia de la Junta Directiva Nacional así lo requieran y proponer a la Asamblea General las listas de delegados que le sean remitidas por las Asambleas de Delegación de la asociación a nivel de comunidad autónoma.
- y) Cualquier otra facultad que no esté atribuida de una manera específica a algún otro órgano de gobierno de la asociación o que se delegue expresamente en la Junta Directiva Nacional.

Artículo 22. Reuniones ordinarias y extraordinarias.

1. La Junta Directiva Nacional, convocada previamente por su Presidente o por la persona que le sustituya, se reunirá a instancia del propio Presidente, de quien haga sus veces o, a petición de la mayoría de sus miembros, en sesión ordinaria, con la periodicidad que sus miembros decidan, pero que en todo caso no podrá ser superior a cuatro meses.
2. Se reunirá en sesión extraordinaria cuando la convoque con este carácter el Presidente o bien si lo solicita un tercio de los que la componen.
3. La convocatoria se realizará por el medio que se considere más oportuno en cada caso (escrito, telefónico, etc). La convocatoria será como mínimo cinco días antes de la fecha elegida, informándose del día, hora y lugar de celebración. Así mismo serán informados del "Orden del Día" previsto para dicha reunión.

Artículo 23. Constitución, asistencia y adopción de acuerdos.

1. La Junta Directiva Nacional quedará válidamente constituida con la presencia de la mitad más uno de los convocados.
2. Los miembros de la Junta Directiva Nacional están obligados a asistir a todas las reuniones que se convoquen, pudiendo excusar su asistencia ante el Presidente por causas justificadas. En todo caso será necesaria la presencia del Presidente y del Secretario o, de las personas que los sustituyan.
3. Para la adopción de acuerdos de carácter económico se requerirá la presencia del Tesorero o persona que le sustituya. En caso contrario estos asuntos quedarán pendientes para una nueva reunión.
4. Los acuerdos de la Junta Directiva Nacional serán tomados por mayoría simple de votos de los asistentes.

Artículo 24. Delegaciones y mandatarios.

1. La Junta Directiva Nacional podrá delegar alguna de sus facultades en una o varias comisiones o grupos de trabajo, si cuenta para hacerlo con el voto favorable de dos tercios de sus miembros.
2. También podrá nombrar, uno o varios mandatarios para ejercer la función que la Junta Directiva Nacional les confíe con las facultades que se consideren pertinentes, en cada caso, debiendo contar para la adopción de este acuerdo, con el voto favorable de dos tercios de sus miembros.

Artículo 25. Libro de actas

Los acuerdos de la Junta Directiva Nacional se harán constar en el libro de actas. Al iniciarse cada reunión de la Junta Directiva Nacional, se leerá el acta de la sesión anterior para que se apruebe o rectifique.

Artículo 26. El Presidente

1. El Presidente de la Asociación también lo será de Asamblea General y de la Junta Directiva Nacional.
2. Son propias del Presidente las funciones siguientes:
 - a) Las de dirección y representación legal de la asociación por delegación de la Asamblea General, y la Junta Directiva Nacional.
 - b) La presidencia, dirección y moderación de los debates, tanto de la Asamblea General como la Junta Directiva Nacional.
 - c) Convocar y levantar las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva Nacional.
 - d) Emitir voto de calidad decisorio en los casos de empate.
 - e) Visar los actos y los certificados confeccionados por el secretario de la asociación.
 - f) Ordenar pagos y autorizar con su firma los documentos, actas y correspondencia.
 - g) Las atribuciones restantes propias del cargo y las que le delegue la Asamblea General o la Junta Directiva Nacional.
3. Al Presidente lo sustituirá, en caso de ausencia o enfermedad, el vicepresidente o el miembro de la junta que él determine.
4. El vicepresidente tendrá, además de la función que le es propia de sustitución del Presidente con todas sus atribuciones, todas aquellas que le sean delegadas por los órganos rectores de la asociación según su ámbito de competencia.

Artículo 27. El Secretario

1. El Secretario de la Junta Directiva Nacional, lo es también de la Asamblea General.
2. El Secretario debe custodiar la documentación de la asociación, redactar y firmar las actas de las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva Nacional, redactar y autorizar las certificaciones que haya que librar, así como asignar el número que corresponde a cada socio y llevar el libro registro de socios de la Asociación.
3. Supervisará la correspondencia con las Delegaciones de las comunidades autónomas y con las locales.
4. El Secretario preparará todos aquellos asuntos que deban tratarse en las sesiones de la Asamblea General, y en las reuniones de la Junta Directiva Nacional.
5. Así mismo debe comunicar al Registro de Asociaciones cualquier cambio en los datos referentes a la denominación, fines, domicilio, órganos directivos, límites del presupuesto anual o destino de los bienes remanentes en caso de disolución de la asociación, para que puedan surtir efectos ante la Administración, así como la modificación de Estatutos o reglamentos. Al Secretario lo sustituirá, en caso de ausencia o enfermedad, el miembro de la Junta que determine el Presidente.

Artículo 28. Los Vocales

La Junta Directiva Nacional podrá contar con tantas vocalías como estime oportuno y que dependerán de los cargos de la Junta que ésta determine. Su misión será de asesoramiento, participando en las reuniones con voz y voto.

Artículo 29. El Tesorero

1. El tesorero tendrá como función la custodia y el control de los recursos de la asociación, elaborar el inventario actualizado de sus bienes, la elaboración del presupuesto, el balance y la liquidación de cuentas, a fin de someterlos a la Junta Directiva Nacional. Llevará un libro de caja. Firmará los recibos, cuotas y otros documentos de tesorería. Pagará las facturas aprobadas por la Junta Directiva Nacional, las cuales tendrán que ser visadas previamente por el Presidente y las órdenes de pago que expida el Presidente, en el ejercicio de sus atribuciones.
2. Al Tesorero lo sustituirá, en caso de ausencia o enfermedad, el miembro de la Junta que determine el Presidente.

CAPÍTULO IV: De la elección del Presidente y resto de la Junta Directiva Nacional.

Artículo 30. Sufragio, candidatos, candidaturas y electores

1. La elección del Presidente y resto de la Junta Directiva Nacional se llevará a efecto, mediante sufragio libre, igual, personal, directo y secreto, entre los miembros de la Asamblea General mayores de 18 años y con una antigüedad de un año.
2. Las candidaturas serán cerradas, y con tantos nombres como puestos a cubrir, resultando elegida la candidatura que haya obtenido el mayor número de votos.
3. Para ser elector es necesario que el socio tenga plena capacidad para obrar y esté al corriente en el pago de la cuota social.
4. La candidatura, deberá recoger la lista o relación de sus componentes con nombres y apellidos, número de asociado, su compromiso a aceptar el cargo por el que concurre y el cargo que cada uno haya de ostentar (Presidente, Vicepresidente, Secretario, tesorero y vocales).
6. En caso de no presentarse candidatura alguna, o que las formuladas no reuniesen los requisitos establecidos, la Junta Directiva Nacional continuará en sus funciones y se convocarán nuevas elecciones en un plazo máximo de cinco meses.

Artículo 31. Supuestos en los que tendrá lugar la elección.

Procederá la celebración de elecciones a la Junta Directiva Nacional:

- a) Por la expiración del mandato de la Junta Directiva Nacional.
- b) Cuando por dimisiones, renunciaciones, fallecimiento o incapacidad física haya quedado la Junta Directiva Nacional reducida o modificada, de forma que no pueda ejercer debidamente sus funciones.
- c) Por dimisión, renuncia, fallecimiento o incapacidad del Presidente que haya encabezado la candidatura.

Artículo 32. Convocatoria y otros extremos

1. La Junta Directiva Nacional, mediante comunicación escrita a todos los integrantes de la Asamblea General, convocará ésta en sesión extraordinaria, especificándose en la convocatoria como puntos del orden del día los siguientes:

1º Calendario electoral, en el que habrán de figurar las fechas y plazos de los siguientes actos

- a) Convocatoria.
- b) Presentación de candidaturas.
- c) Estudio y aceptación de las mismas.
- d) Divulgación e impugnaciones.
- e) Resolución de impugnaciones y proclamación de candidaturas.
- f) Votación.

2º Sorteo de los miembros componentes de la Junta Electoral.

3º Elección y nombramiento de los componentes de la Mesa Electoral.

2. En el calendario electoral deberán figurar claramente todas las fechas y plazos en que se desenvolverá el período electoral.

3. La convocatoria electoral permanecerá expuesta en la sede de la asociación, tanto en la Secretaría como en los tablones de anuncios, durante el período mínimo de quince días, en el que figurará la lista de socios con derecho a voto para que los interesados formulen las reclamaciones oportunas a este respecto.

4. En el caso de que existiera una sola candidatura, es decir, que reúna todos y cada uno de los requisitos establecidos, no procederá la constitución de la Asamblea, y sus componentes serán proclamados por la Junta Electoral como miembros de la nueva Junta Directiva Nacional.

5. Si fueran más de una las candidaturas válidas, se celebrarán las elecciones en la forma prevista.

6. En caso de empate, se dará como ganadora a la candidatura encabezada por quien tenga el número de asociado más antiguo.

Artículo 33. Votación.

1. La duración de la Asamblea en la que se llevará a cabo la votación será la que en su día se haya escogido en el calendario electoral, en la que deberá hacerse constar las horas de comienzo y finalización de la misma. La votación se efectuará mediante papeleta previamente confeccionada por la Junta Electoral, que será facilitada a los socios, quienes deberán cumplimentarla en la forma que se determine. No se admitirán tachaduras ni enmiendas. En el momento de ejercer su derecho a voto se deberá presentar el Documento Nacional de Identidad y el de identificación como socio de la Asociación.

2. Los integrantes de la Junta Electoral y de la Mesa Electoral ejercerán su derecho a voto, si lo tuvieran, en último lugar.

3. Las reclamaciones que se produzcan con motivo de la votación deberán formularse dentro de los diez días hábiles siguientes ante la Junta Electoral, siempre y cuando los interesados lo hubieran hecho constar en el acta de la Asamblea.

4. La Junta Electoral deberá resolver las impugnaciones que se presenten en el plazo de diez días hábiles, finalizado el cual se expondrá debidamente en la sede de la asociación la proclamación de la candidatura que haya resultado elegida.

Artículo 34. Mesas electorales

Las mesas electorales oportunas se constituirán con una hora de antelación a la prevista para el comienzo de la Asamblea General.

Estarán integradas, en el caso de ser sólo una, por:

a) El miembro de más edad de la Asamblea que no forme parte de ninguna candidatura, y que actuará como Presidente de la Mesa.

b) Dos representantes de los asambleístas, elegidos por sorteo.

c) En su caso, un representante designado para cada una de las candidaturas que se presenten a la elección. Dicha representación habrá de estar debidamente acreditada por quien encabece la candidatura. De ser más de una mesa, se designarán sus miembros por sorteo entre todos los socios con derecho a voto.

A las mesas incumben las siguientes funciones:

a) Comprobar la identidad de los votantes.

b) Recoger las papeletas de voto y depositarlas en la urna preparada al efecto, que deberá estar debidamente cerrada.

c) Redactar, por medio de su Secretario, el acta correspondiente, en la que deberá constar el número de electores, votos válidos emitidos, votos nulos, el resultado de la votación y las incidencias que se produzcan.

d) Remitir copia del acta, dentro de las 24 horas siguientes a la Junta Electoral.

Artículo 35. Junta electoral

1. La Junta Electoral se constituirá en la sede de la Asociación y estará integrada por cinco miembros que serán elegidos por sorteo entre los componentes de la Asamblea, quienes elegirán por votación entre ellos al Presidente y Secretario de la Junta.

2. Serán sus funciones las siguientes:

- a) Admitir y proclamar las candidaturas.
- b) Resolver las impugnaciones que, en su caso, se presentasen, relativas a las candidaturas, a los candidatos, plazos y otras incidencias del proceso electoral, así como las que se originen durante la votación.
- c) Decidir sobre cualquier cuestión que afecte directamente a la celebración de las elecciones y a los resultados de las mismas.

Contra las resoluciones de la Junta Electoral, se podrá recurrir ante la Asamblea General en el plazo de diez días hábiles, quien en sesión extraordinaria celebrada dentro de los diez días hábiles siguientes, resolverá mediante mayoría cualificada de dos tercios de los socios presentes con derecho a voto

Artículo 36. Junta Gestora

1. Aceptadas las candidaturas, la Junta Directiva Nacional se constituirá en Junta Gestora, solamente autorizada para asuntos de trámite.

2. Los miembros de la Junta Gestora que se presenten a la reelección deberán ser sustituidos por la Junta Electoral mediante designación, por sorteo, entre todos los socios con derecho a voto. La designación se hará el mismo día en que se acepten las candidaturas.

TITULO III : DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 37. Patrimonio Fundacional

Atendiendo a su naturaleza, esta asociación en su constitución carece de Patrimonio Fundacional.

Artículo 38. Límite Presupuestario

El límite del presupuesto anual no excederá, inicialmente, de trescientos mil (300.000) euros y será, en todo caso, el que fije la Asamblea General.

Artículo 39. Recursos económicos de la Asociación

Los recursos económicos de la asociación se nutrirán

- a) De las cuotas de entrada, periódicas o extraordinarias que fije el Asamblea General a sus miembros.
- b) De subvenciones oficiales y/o particulares.
- c) De donaciones, herencias y/o legados.
- d) De las rentas del mismo patrimonio o bien de otros ingresos que puedan obtenerse.
- e) Los resultados económicos que puedan producir los actos que organice.

La totalidad de sus ingresos deberá aplicarse al cumplimiento de sus fines sociales.

Artículo 40. Ejercicio económico

El ejercicio económico tendrá un periodo de 12 meses y quedará cerrado el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 41. Gestión y/o enajenación de patrimonio de la asociación.

La asociación, a través de sus órganos competentes, podrá gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo, emitir títulos transmisibles representativos de deuda o parte alícuota patrimonial o realizar las inversiones u operaciones que legalmente fueren admisibles con el patrimonio de la asociación y, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que sean acordadas tales operaciones por mayoría de dos tercios en Asamblea General Extraordinaria.
- b) Que con las mismas no se comprometan, de modo irreversible, el Patrimonio de la asociación o la actividad deportiva que constituya su objeto social.
- c) El producto obtenido de la enajenación de su patrimonio deberá invertirse íntegramente, y en la forma que resulte más favorable para el sostenimiento de la asociación y la consecución de los fines que la justifican.

Artículo 42. Cuentas corrientes, Libretas de ahorros y demás productos suscritos con entidades financieras

1. Las cuentas corrientes o libretas de ahorros abiertas en establecimientos de crédito, deben figurar al menos la firma del presidente y el secretario o del secretario y el tesorero.
2. Para poder disponer de fondos, serán suficientes dos firmas, de las cuales, una será obligatoriamente la del Tesorero.

Artículo 43.

Las Asociación ha de llevar una contabilidad que permita obtener la imagen fiel de su patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la entidad, así como las actividades realizadas y efectuar un inventario de sus bienes.

TITULO V: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 44. Acuerdo de extinción o disolución

La asociación se extinguirá o disolverá a propuesta de la Junta Directiva Nacional, por unanimidad de todos sus miembros, mediante acuerdo adoptado por las dos terceras partes de la Asamblea General en sesión extraordinaria, convocada exclusivamente a tal fin y en la que se discutirá y acordará sobre el destino de los bienes y derechos resultantes, medidas a adoptar en caso de operaciones, contratos o cualesquiera otra actividad en que se encuentre vinculada la asociación.

Artículo 45. Liquidación de la asociación, distribución del Patrimonio sobrante de la misma y responsabilidad de los socios

1. La Asamblea General está facultada para elegir una comisión liquidadora, siempre que lo crea necesario.
2. Los miembros de la asociación están exentos de responsabilidad personal. Su responsabilidad se limitará a cumplir las obligaciones que ellos mismos hayan contraído voluntariamente.
3. El remanente que resulte de la liquidación, una vez satisfechas las obligaciones contraídas por la asociación se destinará íntegramente y con carácter preferente a una o varias instituciones de carácter social, con los mismos fines que la Asociación Internacional de Instructores de Defensa Personal Policial (P.S.D.I), y caso de no ser posibles a aquella o aquellas organizaciones con fines sociales o humanitarios y que en todo caso carezcan de ánimo de lucro que la Asamblea General considere oportuno.
4. Las funciones de liquidación y ejecución de los acuerdos a que hacen referencia los párrafos anteriores serán competencia de la Junta Directiva Nacional, si la Asamblea General no ha conferido esta misión a una comisión liquidadora especialmente designada.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Supletoriedad de la Ley de Asociaciones y de más normativa que sea de aplicación

En todo lo que no esté expresamente regulado en estos Estatutos, se estará a lo dispuesto en Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (BOE 26 Marzo) y demás normativa que sea de aplicación

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Aprobación y entrada en vigor de los presentes Estatutos

La modificación de los Estatutos aprobados el 20 de julio de 1991 y modificaciones posteriores, ha sido aprobada en la Asamblea General Extraordinaria que se celebró en el día 17 de abril de 2010.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Supletoriedad de los presentes Estatutos a nivel de Comunidades Autónomas

En defecto de estatutos a nivel de cada Comunidad Autónoma, que en todo caso no deberán ser contrarios a los presentes Estatutos, estos serán de aplicación supletoria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Entrada en vigor de los Estatutos y sus Reglamentos de desarrollo

Estos Estatutos y sus Reglamentos de desarrollo entrarán en vigor a los 10 días de su aprobación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La numeración de los socios existentes hasta el momento de entrada en vigor de los presentes Estatutos se mantendrá igual, estableciéndose la numeración que acuerde el órgano competente de la Asociación a partir de la entrada en vigor de los presentes Estatutos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los Estatutos aprobados en el Acta Fundacional de la Asociación el 20 de julio de 1991 y modificación de los mismos de fecha 23 de abril de 2005.

Madrid, a 17 de abril de 2010.

PRESIDENTE NACIONAL

LA SECRETARIA NACIONAL

**Vicente Joaquín Domingo Riaño
(D.N.I. 51.311.564.J)**

**Encarnación Rabancho Motrel
(D.N.I. 52.223.772.N)**